

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30-11-2022. A despacho la presente demanda virtual para su calificación.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 2720

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00703-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDITORA SEA GROUP SAS
Demandada: JULIANA ANDREA ACEVEDO GALVIS

Se resuelve sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA instaurada por EDITORA SEA GROUP SAS, actuando por medio de apoderada, en contra de JULIANA ANDREA ACEVEDO GALVIS.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Se ha presentado como título contentivo de la obligación contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés número 2053.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.688.000), moneda legal colombiana, por el capital adeudado. Y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que ingreso en mora, esto es desde el 19 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de compraventa de material didáctico, anexo con la demanda no tiene la calidad de este, no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, como tampoco de vencimiento, no reúne los requisitos y por lo tanto la obligación no es exigible. Además, que se trata de

un contrato, en el cual existen obligaciones recíprocas, las cuales debe demostrarse su cumplimiento, lo que se hace necesario establecer mediante un proceso declarativo y no ejecutivo.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandia, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo”; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).*

Por lo anterior, no es clara ni expresa ni mucho menos actualmente exigible para el juzgado la obligación ejecutiva que pretende la parte demandante, por el razonamiento hecho anteriormente.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-12-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124eb93531b6ab390706dbff32459e1ab25eab178f83d881cf1b1d8793bd740**

Documento generado en 30/11/2022 11:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>